Ficha capítulo 10: Las potestades de la Fiscalía Nacional Económica para requerir información. El caso contra las universidades

Análisis de las Sentencias de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Roles N°16.327-2024, N°16.377-2024 y N°16.411-2024, y de la Excma. Corte Suprema, Roles N°16.491-2025, N°16.492-2025 y N°17.870-2025

Tribunal	Corte de Apelaciones de Santiago (Primera Sala)
Rol	16.327-2024 (PUC), 16.377-2024 (USACH) y 16.411-2024 (UCH)
Fecha	17 de abril de 2025
Materia	Derecho de la Libre Competencia y Derecho Constitucional
Submateria	Atribuciones de la Fiscalía Nacional Económica (artículo 39 letras f), g), h) y p) DL 211) – Estudios de mercado – Requerimientos de información – Protección de datos personales (artículo 19 N°4 CPR y Ley N°19.628) – Deber de reserva (artículo 42 DL 211) – Proporcionalidad
Procedimiento	Recursos de protección (artículo 20 de la Constitución) deducidos por la Pontificia Universidad Católica de Chile, la Universidad de Santiago de Chile y la Universidad de Chile contra la Fiscalía Nacional Económica, y apelaciones ante la Corte Suprema.
Hechos	Mediante Resolución Exenta N°9, de 4 de enero de 2024, el Fiscal Nacional Económico instruyó el Estudio de Mercado sobre Educación Superior, en ejercicio de la atribución de la letra p) del artículo 39 del DL 211. Por Oficio Circular N°36, de 19 de abril de 2024, la Fiscalía Nacional Económica (FNE) requirió a cuarenta y ocho instituciones de educación superior los datos de contacto —nombres, apellidos, RUN o pasaporte, año de ingreso, teléfono y correos electrónicos— de los estudiantes matriculados por primera vez en 2014, 2016, 2018, 2020, 2022 y 2023, con el objeto de invitarlos a participar voluntariamente en una encuesta y en grupos de discusión. Cuarenta y cinco instituciones cumplieron, y el 20 de mayo de 2024 el TDLC rechazó la oposición que la Universidad Andrés Bello dedujo contra ese mismo oficio. La Pontificia Universidad Católica de Chile (PUC), la Universidad de Santiago de Chile (USACH) y la Universidad de Chile (UCH) no entregaron la información, y la FNE reiteró el requerimiento mediante los Oficios Ordinarios N°848, N°994 y N°961, respectivamente; en los dirigidos a las universidades estatales invocó las letras f) y g) del artículo 39. Entre el 26 y el 27 de junio de 2024 las tres universidades recurrieron de protección. La PUC —cuyo requerimiento alcanzaba a 167.399 personas— y la UCH alegaron la infracción del artículo 19 N°4 de la Constitución, por cuanto el artículo 39 del DL 211 no sería la autorización legal expresa que exige el artículo 4° de la Ley N°19.628 para tratar datos personales sin consentimiento de sus titulares. La UCH y la USACH reprocharon, además, que se las requiriera como particulares, y la USACH impugnó las amenazas de multas y arrestos que, a su juicio, contenía el oficio. La FNE opuso la extemporaneidad de las acciones, la falta de idoneidad de la vía frente a la oposición ante el TDLC y la legalidad y proporcionalidad del requerimiento.
Tema central discutido	¿Puede la Fiscalía Nacional Económica, en el marco de un estudio de mercado, exigir a universidades privadas y estatales los datos personales de sus estudiantes sin el consentimiento de los titulares, o requiere para ello una habilitación legal expresa en los términos de la Ley N°19.628?
Considerandos relevantes	**TERCERO (Rol N°16.327-2024, PUC)** "(…) Este severo deber de confidencialidad que ha previsto el legislador sólo adquiere sentido si la información a la que accede la Fiscalía Nacional Económica, en ejercicio de sus funciones, incluye datos o antecedentes que puedan tener el carácter de reservado, clasificación dentro de la cual se sitúa la definición de datos personales que prevé la Ley N° 19.628. Como sea, no está demás resaltar que la información pedida por la Fiscalía no compromete de modo alguno datos sensibles -conforme a la conceptualización de la citada ley- de los estudiantes, pues se trata únicamente de sus nombres y apellidos, RUN o

	números de pasaportes, año de ingreso, teléfono y correos institucionales o personales, esto es, lo que comúnmente se denomina datos de contacto (aunque comprendidos dentro de los que son datos personales)". **CUARTO (Rol N°16.327-2024, PUC)** "(…) el artículo 20 prescribe que: 'El tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular'. No es objeto de debate que la información pedida a la Universidad Católica se encuentra encuadrada dentro de la esfera de competencias de la Fiscalía, de lo que se sigue entonces, que no se necesita el consentimiento del titular -estudiantes y exestudiantes-, tornándose la oposición de la Universidad desprovista de sustento legal". **NOVENO (Rol N°16.327-2024, PUC)** "Que, en definitiva, la Fiscalía Nacional Económica ha efectuado un requerimiento de información con sujeción a una facultad conferida por el legislador en el artículo 39 letra h) del D.L. N° 211 para llevar a cabo un cometido que la propia ley le asigna y, por consiguiente, se trata de una actuación legalmente autorizada, que no entra en colisión con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley de Protección de Datos Personales, en tanto se ha procedido bajo el amparo de lo prevenido en el artículo 20 de este último texto normativo". **SEGUNDO (Rol N°16.411-2024, UCH)** "(…) la Universidad de Chile, en tanto entidad pública, está obligada a poner a disposición de la Fiscalía los antecedentes solicitados, desde que así lo ordena la ley respecto de los servicios públicos y organismos del Estado, explicitándose incluso en el Ordinario 961 FNE, que la información solicitada debía ser aportada por la actora en su calidad de órgano estatal".
Decisión	La Corte de Apelaciones de Santiago rechazó, sin costas, los tres recursos de protección. En las causas de la PUC y de la UCH resolvió que el requerimiento es una actuación legalmente autorizada —al amparo de la letra h) y de las letras f) y g) del artículo 39 del DL 211, respectivamente— que no colisiona con el artículo 4° de la Ley N°19.628, por fundarse en su artículo 20, y descartó la desproporción y la falta de fundamentación alegadas. En la causa de la USACH rechazó el recurso por no haberse acreditado las amenazas de multas y arrestos en que se fundaba, sin pronunciarse sobre el fondo. Ninguna de las tres sentencias se pronunció sobre la extemporaneidad ni sobre la idoneidad de la vía. La Corte Suprema (Tercera Sala), por sentencias de 7 de julio de 2025, confirmó los fallos recaídos en las causas de la USACH (Rol N°16.492-2025) y de la UCH (Rol N°17.870-2025), y tuvo por desistida a la PUC del recurso de apelación que había interpuesto (Rol N°16.491-2025).
Resumen del comentario Juan Cristóbal Gumucio Schönthaler Raimundo Lobo van Wersch Sentencias Destacadas 2025-2026	El comentario advierte que, aunque las sentencias dieron la razón a la Fiscalía, su valor como precedente es acotado: descansan en fundamentos distintos, la única que razonó sobre la letra h) y el artículo 20 de la Ley N°19.628 —la de la PUC— no fue revisada por la Corte Suprema, y ninguna resolvió si el recurso de protección es idóneo frente a la oposición ante el TDLC. Los autores destacan la asimetría del artículo 39 del DL 211: el particular requerido bajo la letra h) arriesga multas e incluso pena de presidio, pero dispone de una vía de oposición ante el TDLC, mientras que el órgano público requerido bajo las letras f) y g) tiene un deber de colaborar sin sanción expresa ni vía propia para discutirlo. A partir de sesenta y tres resoluciones del TDLC, constatan que la oposición ha tenido un alcance limitado y que ninguna ha prosperado desde 2014. Observan que la categoría de "datos de contacto" que emplea la Corte carece de base en la Ley N°19.628, anticipan que la Ley N°21.719 exigirá un examen de proporcionalidad más estricto, y cuestionan que la FNE desconozca el secreto profesional de los abogados internos.